



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta* de 29 de noviembre último el Real decreto convocando a elecciones de Diputados a Cortes, cree esta Junta cumplir su misión recordando los preceptos legales que rigen en la materia electoral y recomendando eficazmente su más exacta y puntual ejecución y observancia a cuantos han de realizar las operaciones electorales, y especialmente a los que han de formar las Mesas.

Al efecto, se publica a continuación un indicador cronológico de aquellas operaciones, en el que se expresan las fechas o plazos en que se han de ejecutar y los encargados de cumplimentarlas.

Las listas electorales que han de regir en las elecciones convocadas son las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario el día 1.º de septiembre último.

De ellas se envían dos ejemplares a todos los Presidentes de las Juntas municipales, para que expongan al público, inmediatamente de recibidos, en las puertas de los Colegios electorales, uno de dichos ejemplares.

Los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las Juntas municipales del Censo respectivas, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

Copias de estas listas, así como las electorales, deberán también exponerse al público, inmediatamente de recibidas, en las puertas de los locales designados para Colegios electorales.

Los originales y el otro ejemplar de las electorales se pondrán a disposición de las Mesas de

las Secciones respectivas, antes de que éstas se constituyan.

La exposición al público deberá ser permanente hasta que haya terminado la elección.

La Junta provincial confía en que estarán ya completas y legalmente constituidas todas las Juntas municipales del Censo, y que tampoco faltará que designar ningún local para Colegios electorales; mas si así no fuera, los Presidentes de dichas Juntas deberán inmediatamente convocarlas y proceder a subsanar los defectos u omisiones que hubiere.

Asimismo supone que habrán cubierto las vacantes que por defunción, imposibilidad física u otra causa análoga existieren, de Presidentes de Mesas electorales y de suplentes de ellos, encareciendo de nuevo que si aun existiere vacante alguno de estos cargos se procederá inmediatamente al nombramiento por el procedimiento marcado en el art. 36 de la ley.

Designación de Adjuntos de Mesas electorales

El domingo siguiente a la convocatoria, o sea el día 5 del actual, deberán reunirse en sesión pública las Juntas municipales del Censo para proceder a la designación de dos Adjuntos y dos Suplentes para cada Mesa electoral.

Para ello tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 36 y 37 de la ley, la circular de la Junta central del Censo de 2 de marzo del 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de mismo mes y Real orden de 13 de abril del citado año, publicada también en el extraordinario del día 16 del mes últimamente citado.

Conviene que las Juntas municipales tengan muy en cuenta que, según ha declarado la Junta

Central en su resolución de 18 de noviembre de 1909, fijando el alcance y verdadera interpretación del número 15 de su circular de 3 de febrero del mismo año, no se autoriza el que caprichosa y arbitrariamente puedan rechazarse los cargos de Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales, sólo por el hecho de no querer desempeñarlos, sino que deben alegarse ante las Juntas municipales las causas legítimas que, en su caso, les impidan la aceptación de aquellos cargos, para que atendiendo a la pública notoriedad o pruebas que aduzcan los interesados, aprecien las Juntas su fundamento y resuelvan, debiendo aplicarse la sanción del artículo 62 a los que dejen de concurrir a desempeñar los cargos sin causa legítima oportunamente alegada.

De la designación de Adjuntos y Suplentes y, en caso de vacantes, de los Presidentes de Mesas, deberán dar cuenta las Juntas municipales a esta provincial, en el primer correo, después que lo realicen, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

La relación de los Presidentes de Mesa y Suplentes designados por las Juntas municipales para actuar en el bienio de 1919-1920 se publicó en los BOLETINES OFICIALES de los días 3 y 14 de octubre de 1918 y 23 de noviembre último.

Proclamación de candidatos.

Si algún aspirante a ser proclamado candidato para las elecciones convocadas, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso último del artículo 24 de la Ley, requiere, en uso del derecho que le confiere el 25, al Presidente de la Junta municipal dentro del plazo señalado, o sea hasta el día 5 del actual en estas elecciones, para que ordene la constitución de las Mesas electorales, éstas deberán realizarlo a las ocho de la mañana del día 9 del mismo mes y procederán en la forma que el citado artículo 25 prescribe, terminando el acto a las cuatro de la tarde, expidiendo los certificados que dispone.

La proclamación de candidatos tendrá lugar en la Sala de la Audiencia que se fije, ante esta Junta provincial del Censo, el día 12 del actual, en sesión pública, que comenzará a las ocho de la mañana y durará por lo menos cuatro horas, si durante ellas pudieren terminarse los trabajos.

Los que aspiren a ser proclamados candidatos deberán tener muy presente lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley, y la circular de la Junta Central de 4 de febrero de 1917, siendo indispensable que ellos personalmente, o sus apoderados al efecto, sean los que presenten ante la Junta provincial los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho.

De no verificarse la proclamación de los electos en la forma que prescribe el artículo 29 de la ley Electoral, podrán los candidatos nombrar Interventores y Suplentes para las Mesas electorales de sus respectivos distritos, hasta el día 16 del corriente mes, que es el jueves anterior a la elección, día en que habrán de constituir las Mesas para recibir los falones de nombramiento de

dichos Interventores y Suplentes, según el procedimiento marcado en el art. 30.

Votación.

El día 19 del actual, a las seis de la mañana, se constituirán en sesión las Juntas municipales del Censo de los distritos en que la elección haya de tener lugar, en cumplimiento y a los efectos de la regla 4.ª de la Real orden de 13 de abril de 1909.

A las siete de la mañana del mismo día se constituirán las Mesas electorales y procederán a extender la correspondiente acta de constitución y a expedir las certificaciones de ella que el artículo 39 de la Ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde tendrá lugar la votación, según el procedimiento marcado en los artículos 40 y siguientes, y verificado el escrutinio parcial de cada sección, se publicará inmediatamente su resultado en la parte exterior de entrada al edificio y se expedirán las certificaciones que prescribe el artículo 45.

Los documentos que las Mesas electorales deben llenar son los siguientes:

1.º Acta de constitución.

De ella se librarán dos copias literales autorizadas, remitiendo una al Secretario de la Junta Central, a Madrid, y otra al de la Provincial de Zaragoza.

Se entregará además un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos Adjuntos, al candidato, apoderado o Interventor que lo reclame.

2.º Certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna, una vez terminado el escrutinio, en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Un duplicado de esta certificación será remitido inmediatamente al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores o representantes autorizados.

3.º Acta de elección.

De ella se remitirán dos copias literales firmadas por todos los individuos de la Mesa, una al Secretario de la Junta Central y otra al de la Provincial.

Se expedirán también las certificaciones de lo consignado en dichas actas o en parte de ellas, que reclamen los candidatos, apoderados o Interventores, sin que bajo ningún pretexto pueda excusarse el cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

4.º Listas numeradas de votantes.

Un ejemplar de ellas, firmado por los Adjuntos e Interventores, debe remitirse inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Las actas originales de constitución de Mesa

y de elección, las listas de votantes y los documentos que deban unirse a dichas actas, serán remitidos al Presidente de la Junta municipal respectiva antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, para su archivo en la Secretaría.

Las copias autorizadas y certificaciones de los cuatro documentos anteriormente enumerados que hayan de remitirse al Presidente y a los Secretarios de las Juntas central o provincial, se enviarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

Se tendrá especial cuidado al cerrar estos sobres de no confundir su contenido, porque los dirigidos al Presidente deben abrirse inmediatamente para publicar en el BOLETÍN OFICIAL el resultado de la elección, y los dirigidos al Secretario deben guardarse sin abrir hasta el acto del escrutinio general; así es que la confusión ocurrida ya en elecciones anteriores y que ahora se trata de evitar determina necesariamente infracción de los preceptos de la Ley de la que deben responder sus causantes; por lo que los que en ella incurrieren quedan desde luego apercibidos con la multa de cincuenta pesetas, que se exigirá con todo rigor.

Estos pliegos se entregarán personalmente por los Presidentes de las Mesas, con los Interventores nombrados por los candidatos, en la Administración de Correos, siendo uno y otros responsables de la omisión o retraso que no estén plenamente justificados.

Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes o Secretarios de Junta que residan en la misma población, se entregarán personalmente por los Presidentes e Interventores de Mesa en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Al indicado fin de evitar confusiones, se remitirán sobres a las Juntas municipales para su distribución a las Mesas de las Secciones, siendo blancos los dirigidos al Presidente y de color los que se envíen al Secretario, y que deben permanecer cerrados hasta el acto del escrutinio.

Como la negligencia en el cumplimiento de los

anteriores preceptos pudiera ser causa de entorpecer, demorar a dificultar la práctica del escrutinio general, cree oportuno la Junta provincial llamar muy especialmente la atención de los Presidentes de Mesa, Adjuntos e Interventores, a fin de que no demoren el envío de tan importantes documentos; previniéndoles que su incumplimiento será corregido con multa de 50 pesetas a los Presidentes y 25 a cada uno de los demás, que se harán efectivas con el mayor rigor, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si por su causa se entorpecieren las operaciones electorales subsiguientes.

Escrutinio general.

Se verificará el día 23 del actual, ante esta Junta provincial, por el procedimiento señalado en los artículos 50 y siguientes de la Ley, comenzando el acto, que será público, a las diez de la mañana.

Conforme a lo resuelto en consulta por la Junta central del Censo electoral, no se exhibirán a los candidatos o sus apoderados los pliegos que la Junta provincial reciba ni se consentirá que se levanten actas notariales acerca de ellos, reservando a los interesados sus derechos para que los ejerciten cuando se realice la adveración y apertura de dichos pliegos en el acto del escrutinio general, que previene el artículo 51 de la ley Electoral vigente.

Como advertencia general, la Junta reitera una vez más el encargo que tiene hecho a cuantos incumbe el cumplimiento de las disposiciones legales dictadas en materia electoral, para que se atengan y observen con rigurosa escrupulosidad sus preceptos, en evitación de responsabilidades que su infracción originaría y que por virtud de su acción inspectora se vería en la desagradable necesidad de exigir.

Lo que cumpliendo lo acordado se hace público a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1920.—El Presidente, Benito Salgués. — Por acuerdo de la Junta: El Secretario accidental, José Sancho.

| | |
|--------------------|---|
| Junta provincial | 15 de diciembre |
| Mesas electorales | 16 de diciembre |
| Candidatos | 18 de diciembre |
| Juntas municipales | 19 de diciembre a las seis de la mañana |
| Mesas electorales | 19 de diciembre a las seis de la mañana |

Indicador cronológico de operaciones electorales.

| FECHAS O PLAZOS | AUTORIDAD, CORPORACIÓN o entidad a quien incumbe. | ACTO U OPERACIÓN ELECTORAL |
|--|---|---|
| Desde el día siguiente a la convocatoria hasta el 12 de diciembre. | Jueces de 1. ^a instancia e instrucción y Jueces municipales. | Remisión a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubieren entendido. (Art. 19 de la ley). |
| Desde el día siguiente a la convocatoria hasta el 19 de diciembre. | Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral. | Exposición al público en las puertas de los Colegios, de las listas definitivas de electores y copias de las de los incapacitados y fallecidos, recibidas de los Juzgados. Pondrán a disposición de los Presidentes de Mesa los originales de estas listas. |
| 5 de diciembre. | Juntas municipales del Censo. | Sesión para la designación de dos Adjuntos y de dos suplentes para cada Mesa electoral por el procedimiento que establece el art. 37 de la ley. |
| 5 de diciembre. | Candidatos. | Termina el plazo de tres días para que los que aspiren a ser proclamados candidatos, en virtud de propuesta, requieran a los Presidentes de las Juntas municipales con arreglo al art. 25 de la ley. |
| 5 de diciembre. | Presidentes de las Juntas municipales. | En el caso del art. 25, ordenar a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que señale para constituir las Mesas a los efectos que indica. |
| 9 de diciembre. | Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales. | Constitución de Mesas en el caso del art. 25. Formación de listas que prescribe dicho artículo. Expedición de certificados a los candidatos y remisión de otro a la Junta provincial. |
| 12 de diciembre a las ocho de la mañana. | Junta provincial. | Sesión para la proclamación de candidatos. |
| 13 de diciembre. | Junta provincial. | Publicación en el BOLETIN OFICIAL de los Diputados con arreglo al art. 29 de la ley. |
| 16 de diciembre. | Mesas electorales. | Deberán constituirse para recibir de los candidatos o de sus apoderados o substitutos designados ante la Junta provincial los talones firmados de nombramiento de Interventores y suplentes. |
| 18 de diciembre. | Candidatos. | Termina el plazo para remitir los talones de nombramiento de Interventores y suplentes a la Junta Central. |
| 19 de diciembre a las seis de la mañana. | Juntas municipales. | Reunión para proceder al nombramiento, caso necesario, de Presidentes, Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales. |
| 19 de diciembre a las siete de la mañana. | Mesas electorales. | Constitución de las mismas y extensión del acta en que conste y entrega de certificados de ella, según prescribe el art. 39 de la Ley. |

| FECHAS O PLAZOS | AUTORIDAD, CORPORACIÓN o entidad a quien incumbe. | ACTO U OPERACIÓN ELECTORAL |
|--|--|--|
| 19 diciembre, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde. | Mesas electorales. | Votación con arreglo a los arts. 41 y siguientes de la Ley. |
| Después de las cuatro de la tarde y una vez que hayan votado los electores que estén dentro del Colegio. | Mesas electorales. | <p>Escrutinio parcial.</p> <p>Quema de las papeletas, excepto de las que deban unirse al acta.</p> <p>Publicación inmediata del resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior de entrada al edificio.</p> <p>Remisión de certificaciones del escrutinio al Presidente de las Juntas Central y Provincial del Censo.</p> <p>Expedición de certificaciones que soliciten los candidatos, sus Interventores o representantes autorizados.</p> <p>Redacción y firma por los Presidentes, Adjuntos e Interventores del acta de votación.</p> <p>Expedición de certificaciones a los candidatos, sus Apoderados e Interventores de lo consignado en acta o de cualquier extremo de ella.</p> <p>Remisión del acta original al Presidente de la Junta municipal del Censo respectiva, para su archivo.</p> <p>Remisión de dos ejemplares del acta de elección, autorizados con las firmas de todos los que hayan formado la mesa, en pliegos cerrados, que serán entregados por los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, en la Administración de Correos o estafeta más próxima, dirigidos los pliegos uno al Secretario de la Junta Central de Madrid y otro al de la Provincial de Zaragoza.</p> <p>Remisión al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de un ejemplar de la lista numerada de votantes.</p> |
| 23 de diciembre, a las diez de la mañana. | Junta provincial. | <p>Escrutinio general en la forma que prescribe el art. 51 de la Ley.</p> <p>Una vez terminado, remisión de un ejemplar del acta a la Junta Central.</p> <p>Expedición de certificaciones parciales a los elegidos Diputados.</p> |
| Hasta el 19 de enero de 1921. | Juntas municipales. | <p>Termina el plazo de un mes dentro del que deben remitirse a la Junta provincial relaciones de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.</p> |

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

D. José Sancho Logroño, Oficial primero de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza, Secretario accidental de la misma;

Certifico: Que según los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo y en el Archivo de la Diputación, los Diputados a Cortes y Senadores por esta provincia, no fallecidos, elegidos en un plazo anterior de veinte años a la fecha, son los siguientes:

Diputados a Cortes.

D. Francisco Lozano Garcia, fué elegido por el distrito de Daroca en 16 de abril de 1899, 26 de abril de 1903 y 8 de marzo de 1914.

D. Bernardo Carlos Vara de Aznárez, por el distrito de Caspe, elegido en 12 de abril de 1896 y en 16 de abril de 1899.

D. José Millán y Conde, Marqués de Villafraña, elegido por el distrito de Belchite en 27 de marzo de 1898, 19 de mayo de 1901, 26 de abril de 1903, 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907 y proclamado en 1.º de mayo de 1910 con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

D. Joaquín Aspás Diego-Madrado, por el distrito de Daroca, elegido en 27 de marzo de 1898 y 19 de mayo de 1901.

D. Francisco Roncalés y Brased, por el distrito de Egea, elegido en 27 de marzo de 1898.

D. Mariano Aísa y Cabrerizo, Barón de la Torre, por el distrito de Tarazona, elegido en 27 de marzo de 1898, 16 de abril de 1899, 19 de mayo de 1901 y 26 de abril de 1903.

D. Ricardo Monterde y Vicéns, por el distrito de Belchite, elegido en 16 de Abril de 1899.

D. Luis Latorre Ximénez de Embún, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 16 de abril de 1899.

D. Marceliano Isábal Bada, por el distrito de La Almunia, elegido en 19 de mayo de 1901 y por la Circunscripción de Zaragoza-Borja en 10 de septiembre de 1905.

D. Basilio Paraíso Lasús, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 19 de mayo de 1901.

D. Angel Ossorio Gallardo, por el distrito de Caspe, elegido en 26 de abril de 1903, 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907, 12 de mayo de 1910, 18 de junio de 1914, 9 de abril de 1916, 24 de febrero de 1918, y 5 de junio de 1919.

D. Carlos Muntadas y Muntadas, por el distrito de La Almunia, elegido en 26 de abril de 1903 y por el de Daroca, en 21 de abril de 1907.

D. Mariano-Ricardo Lacosta Remón, por el distrito de Egea, elegido en 27 de diciembre de 1903.

D. Gabriel Maura y Gamazo, por el distrito de Calatayud, elegido en 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907, 12 de mayo de 1910,

8 de marzo de 1914 y proclamado con arreglo al art. 29 de la Ley en 2 de abril de 1916.

D. Enrique Gouzález Rodríguez, por el distrito de Daroca, elegido en 10 de septiembre de 1905.

D. Tomás Torres Guerrero, por el distrito de La Almunia, elegido en 10 de septiembre de 1905, 21 de abril de 1907, proclamado en 1.º de mayo de 1910 con arreglo al art. 29 de la ley Electoral y elegido nuevamente en 8 de marzo de 1914.

D. Cándido Lamana Bonel, por el distrito de Tarazona, elegido en 10 de septiembre de 1905, 12 de mayo de 1910, 8 de marzo de 1914 y 9 de abril de 1916.

D. José María Senao Sanz, por el distrito de Tarazona, elegido en 21 de abril de 1907.

D. José María Mencos y Rebolledo de Palafox, Duque de Zaragoza, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 21 de abril de 1907.

D. José García Sánchez, por el distrito de Egea, proclamado en 1.º de mayo de 1910 y en 1.º de marzo de 1914 con arreglo al art. 29 de la ley Electoral y elegido por la Circunscripción de Zaragoza-Borja en 9 de abril de 1916.

D. Tomás Castellano Echenique, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 12 de mayo de 1910, 8 de marzo de 1914, 9 de abril de 1916, 24 de febrero de 1918 y 5 de junio de 1919.

D. Alvaró de Albornoz Liminiana, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 12 de mayo de 1910.

D. Luis Díez Guirao, por el distrito de Daroca, elegido en 12 de mayo de 1910.

D. Leopoldo Romeo y Sanz, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, elegido en 8 de septiembre de 1910; por el distrito de Belchite, en 8 de marzo de 1914, proclamado con arreglo al art. 29 de la Ley por el mismo distrito, en 2 de abril de 1916 y 9 de febrero de 1919 y elegido nuevamente por dicho distrito en 5 de junio de 1919.

D. Tomás Pelayo Diego-Madrado, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 8 de marzo de 1914.

D. Luis Higuera Bellidó, Marqués de Arlanza, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 8 de marzo de 1914 y 9 de abril de 1916.

D. Miguel Villanueva Labayén, proclamado por el art. 29 de la Ley por el distrito de La Almunia de D.ª Godina, en 2 de abril de 1916.

D. José Gascón y Marín, proclamado por el art. 29 de la Ley por el distrito de Egea de los Caballeros en 2 de abril de 1916, elegido por el mismo distrito en 24 de febrero de 1918 y proclamado nuevamente por éste, con arreglo al art. 29 de la Ley, en 25 de mayo de 1919 y 25 de enero de 1920.

D. Sixto Celorrio Guillén, por el distrito de Daroca, elegido en 9 de abril de 1916.

D. Jenaro Poza Ibáñez, por el distrito de La Almunia, elegido en 24 de febrero de 1918 y 5 de junio de 1919.

D. Julio Burillo Auger, elegido por el distrito

de Tarazona, en 24 de febrero de 1918 y 5 de junio de 1919.

D. Manuel Marraco Remón, por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 24 de febrero de 1918.

D. Mariano Tejero Manero, elegido por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 24 de febrero de 1918 y 5 de junio de 1919.

D. José Alvarez Arranz, elegido por el distrito de Calatayud, en 5 de junio de 1919.

D. Eduardo Lozano y García, por el distrito de Daroca, elegido en 5 de junio de 1919.

D. Santiago Baselga Ramirez, elegido por la Circunscripción de Zaragoza-Borja, en 5 de junio de 1919.

Senadores.

D. Manuel Ballesteros Contín, elegido en 10 de abril de 1898, 10 de mayo de 1903, 24 de septiembre de 1905, 5 de mayo de 1907 y 22 de mayo de 1910.

D. Tomás Pelayo Diego-Madrado, elegido en 10 de abril de 1898, 2 de junio de 1901, y 23 de abril de 1916.

D. Luis de Azara y López Fernández de Heredia, elegido en 30 de abril de 1899.

Sr. Marqués de Lacadena, elegido en 2 de junio de 1901.

D. Enrique González Rodríguez, elegido en 10 de mayo de 1903 y 5 de mayo de 1907.

D. Mariano Aisa y Cabrerizo, Barón de la Torre, elegido en 24 de septiembre de 1905.

D. Conrado Solsona Baselga, elegido en 22 de mayo de 1910.

D. Antonio Motos Martínez, elegido en 22 de mayo de 1910 y en 22 de marzo de 1914.

D. Luis Pérez Cistué, elegido en 22 de marzo de 1914, en 23 de abril de 1916, 10 de marzo de 1918 y en 15 de junio de 1919.

D. Bonifacio García Sánchez, elegido en 23 de abril de 1916.

D. Joaquín Aspás y Diego-Madrado, elegido en 10 de marzo de 1918.

D. Sixto Celorrio Guillén elegido en 10 de marzo de 1918 y 5 de junio de 1919.

D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza, elegido en 5 de junio de 1919.

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos de la disposición tercera de la Real orden de diez y seis de abril de mil novecientos diez, expido la presente en Zaragoza, a primero de diciembre de mil novecientos veinte.— José Sancho.— V.º B.º—El Vicepresidente, Julio López.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La Junta central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la *Gaceta de Madrid*, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las secretarías de las Juntas provinciales o de la central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta central conveniente y de oportunidad, recordar a todas

las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma que en los candidatos a Diputados a Cortes puedan solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de marzo de 1917, declarando que el candidato apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 30 noviembre 1920.)

Disposiciones que se citan.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913.

Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del art. 25 de la ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excmo. Sr. Presidente de la Junta central dijo a aquél telegráficamente que, en su sentir, *es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos.*

Circular de 20 de abril de 1910.

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de cre-

denciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados y apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas tatonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que conpongán las mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las mesas electorales se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Circular de 26 de abril de 1910.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera cómo

los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las Provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispone por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo primero de mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o ex Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la

respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores e ex Senadores, Diputados o ex Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Circular de 4 de febrero de 1916.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender

esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en sesión del 26 de abril de 1910, declaró que *«las propuestas puedan formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»*, que *«los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato»*, y que *«los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»*; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio del apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex Senadores o los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que le concede la condición segunda del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito

Por medio de escritura notarial; y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad

que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representante.

Circular de 6 de marzo de 1917.

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincia de Santander, dicta éste lo siguiente:

La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de mayo del año último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y

rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

requisitos de que se exige en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1877. En esta ley se establece que las Juntas de Comercio se componen de los señores de las fincas que se sitúan en el término municipal de la ciudad o villa, y que el número de señores que las componen será de diez en las ciudades de primer orden, de seis en las de segundo orden, y de cuatro en las de tercer orden. La ley de 1.º de Mayo de 1877 establece también que las Juntas de Comercio tendrán facultades para el nombramiento y cese de los señores que las componen, y para el nombramiento y cese de los señores que las componen. La ley de 1.º de Mayo de 1877 establece también que las Juntas de Comercio tendrán facultades para el nombramiento y cese de los señores que las componen, y para el nombramiento y cese de los señores que las componen.

El artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1877 establece que las Juntas de Comercio se componen de los señores de las fincas que se sitúan en el término municipal de la ciudad o villa, y que el número de señores que las componen será de diez en las ciudades de primer orden, de seis en las de segundo orden, y de cuatro en las de tercer orden. La ley de 1.º de Mayo de 1877 establece también que las Juntas de Comercio tendrán facultades para el nombramiento y cese de los señores que las componen, y para el nombramiento y cese de los señores que las componen.

Resolución de 1.º de Mayo de 1877

En virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1877, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de dicha ley, se ha acordado nombrar a los señores de las fincas que se sitúan en el término municipal de la ciudad o villa, y que el número de señores que las componen será de diez en las ciudades de primer orden, de seis en las de segundo orden, y de cuatro en las de tercer orden. La ley de 1.º de Mayo de 1877 establece también que las Juntas de Comercio tendrán facultades para el nombramiento y cese de los señores que las componen, y para el nombramiento y cese de los señores que las componen.